

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dos (02) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2019-00157-00 ACUM.
25-843-31-84-001-2016-00160-00.
CAUSANTES: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE GUZMÁN
Y CARLOS GUZMÁN COCA.

En vista del informe secretarial que antecede, dando cuenta de la solicitud de medidas cautelares dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. CÉSAR TIBERIO GONZÁLEZ, en contra de las señoras ELVIRA GUZMÁN BECERRA, ROSA GUZMÁN BECERRA y FLOR MARÍA BECERRA RAMÍREZ en calidad de representante legal de NILXA KATHERINE y GLORIA ESTEFANÍA GUZMÁN BECERRA, el Despacho no procederá a lo solicitado con fundamento en lo siguiente:

En el presente asunto se profirió sentencia¹ de 05 de mayo de 2022, aprobatoria de la partición, la cual se encuentra ejecutoriada. Además, mediante proveído de fecha 07 de octubre de 2022, se resolvió levantar las medidas cautelares decretadas.

En el proceso de la radicación no ha habido revocatoria del poder por parte de las mencionadas señoras al abogado CÉSAR TIBERIO GONZÁLEZ, pues, no obra prueba de ello en el expediente electrónico, ni se menciona o demuestra por parte del abogado en la solicitud de incidente.

La figura procesal de regulación de honorarios contemplada en el artículo 76 inciso 2° del C.G.P., aplica únicamente en el evento de revocatoria de poder.

Para la regulación de honorarios de abogado en los demás casos, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 2 a 6 de la Ley 712 de 2001², es decir, demandar ante el juez laboral.

En ese orden, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 numeral 6° de la Ley 712 de 2001, dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 130 del C.G.P., establece: *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se*

¹ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 43 SENTENCIA MAYO 5 DE 2022 PROCESO No. 2019-157 Y 2016-160.

² Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, por no encontrarse autorizado por el C.G.P., se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios promovido en el asunto de la radicación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO por improcedente el incidente de regulación de honorarios promovido dentro del asunto de la radicación por el Dr. CÉSAR TIBERIO GONZÁLEZ, en contra de las señoras ELVIRA GUZMÁN BECERRA, ROSA GUZMÁN BECERRA y FLOR MARÍA BECERRA RAMÍREZ en calidad de representante legal de NILXA KATHERINE y GLORIA ESTEFANÍA GUZMÁN BECERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión al interesado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez